



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrió memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda del 18 de octubre de 2022; igualmente se verificó que no existe escrito alguno pendiente por tramitar.

A Despacho para resolver,

ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA
Escribiente

Veintidós de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 164
RADICADO N° 2022-00472-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 18 de octubre de 2022, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por CÉSAR AUGUSTO CARDONA MARTÍNEZ y AURA MARGARITA ULVARÁN DÍAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

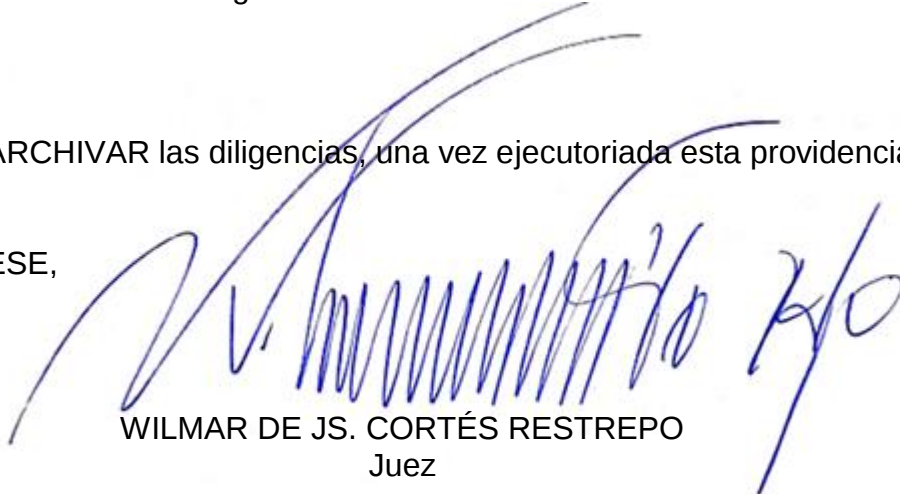
SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

RADICADO N° 2022-00472

TERCERO: ANOTAR el registro de ésta decisión en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO', is written over the text of the signature block.

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez